



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a cuatro de julio dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **148/2023-6**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, en el expediente civil número **236/2022-2**; y,

RESULTANDO

1.- El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en

definitiva el presente asunto en términos de lo dispuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.

[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], no acreditó la existencia del contrato verbal de comodato que dice celebró con la demandada [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], respecto de una oficina ubicada en [No.6] ELIMINADO el domicilio [27]; en consecuencia:

TERCERO. Se declara improcedente la acción ejercitada por [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo tanto, se absuelve a la demandada [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de las pretensiones que le fueron reclamadas.

CUARTO. No se hace especial condena en gastos y costas en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación transcrita, la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los procedimientos de carácter sumario en los casos que enumera el artículo 532 fracción I en relación al ordinal 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del juicio sumario, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
ARTÍCULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Al respecto los inconformes alega toralmente en sus agravios que la sentencia cuestionada violenta lo prescrito en los numerales 1 y 16 de la Ley Fundamental, con relación a lo previsto en los ordinales 105, 106, 368, 414, 416, 417, 426 fracción I, 490, 493 y 494 de la Ley Adjetiva Civil, concatenado a lo que estipulan los arábigos 1961 y 1967 de la Ley Sustantiva Civil, pues los recurrentes refieren que los tres elementos que la A quo considera como

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

constitutivos del contrato de comodato no son coherentes con los establecidos en la regulación aplicable.

Asimismo, los apelantes aducen que la A quo hace una inexacta valoración de la confesión ficta de la parte demandada, que por ley tiene la presunción de eficaz para acreditar los hechos confesados; del mismo modo manifiestan que existe una imprecisa apreciación de la prueba testimonial a cargo de [\[No.9\]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_\[5\]](#), pues las declaraciones robustecen que la posesión del bien materia de la litis deriva de un contrato de comodato.

Por otra parte, los apelantes señalan que la Juez Natural realizó una incorrecta valoración de la instrumental de actuaciones y las presunciones en su aspecto legal y humana, precisamente en lo relativo a los efectos procesales que conlleva la declaración de rebeldía de la parte demandada, y por último reitera que la A quo fue omisa en la valoración de todos y cada uno de los medios probatorios, lo que debe revertir el sentido de la resolución cuestionada y condenar a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelada a las pretensiones exigidas ante la Juez de Primer Grado, incluyendo al pago de las costas.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, tal y como a continuación se expondrá.

En esa línea, es de advertirse que a la totalidad de los motivos de disenso se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, alegaciones que se centran en la incorrecta apreciación de las pruebas confesional, testimonial y presuncional en su doble aspecto (agravios segundo y tercero) así como una imprecisa valoración de todo el acervo probatorio con relación a la instrumental de actuaciones, en específico, con la declaración de rebeldía a la luz de los elementos constitutivos del contrato de comodato (agravios primero, cuarto y quinto), sin embargo, sus planteamientos en general resultan insuficientes.

En principio, al caso conviene recordar que los numerales 368, 385, 386, 387, 426, 427, 490, 493, 494, 495, 497, 498 y 499⁴ de la

⁴ ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del

Codificación Adjetiva Civil, establecen el marco jurídico del que deriva la presunción legal de confesión cuando se suscita la falta de contestación

plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento. Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo. Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y, III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerseprevalencia del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido. Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 427.- Presunción de confesional respecto del articulante. Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que le perjudiquen, que sean propios, que afirmare en las posiciones.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

ARTICULO 497.- Inversión de la carga de la prueba. En los supuestos de presunciones legales relativas, que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba, para demostrar contra los supuestos y contenido de la presunción.

ARTICULO 498.- Contraposición de presunciones. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que argumente la presunción general tiene la carga a producir la prueba que destruya la especial, y la que alegue ésta, sólo tendrá carga de probar contra la general, cuando la evidencia rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

ARTICULO 499.- Dedución judicial de las presunciones e indicios. Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen. Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la demanda y cuando el que deba absolver posiciones, notificado conforme a la ley no comparezca a la audiencia respectiva, en cualquiera de los dos casos se presumen confesados los hechos propios que perjudiquen al demandado o al absolvente respectivamente y lo que hará prueba plena, siempre que no exista prueba que contradiga el contenido de la confesión por vía de prueba o declaración de rebeldía⁵.

En segundo lugar, las porciones normativas citadas con antelación por una parte describen el sistema de valoración de la sana crítica al que se ciñe al Operador Jurídico al resolver el

⁵Registro digital: 167289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/60 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Registro digital: 173355 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126 Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Registro digital: 184191 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/45 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 685 Tipo: Jurisprudencia

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Registro digital: 275107 Instancia: Cuarta Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIV, Quinta Parte, página 45 Tipo: Aislada

PRESUNCIONES LEGALES, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Quien desconoce la presunción legal que tenga en su favor un litigante, es el que debe probar lo contrario; lo cual es lógico y jurídico porque siendo esa presunción legal, juris tantum, puesto que admite prueba en contrario, el que la contradice es quien debe rendir esa prueba.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

negocio puesto en su conocimiento, y por otra definen a las presunciones legal y humana así como su apreciación, cuya distinción es que la primera esté establecida expresamente en la ley o nace como consecuencia inmediata de ella, y la segunda cuando un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, estatuyendo el marco legal en exposición que las presunciones podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen, y que las mismas genera cuestiones como la reversión de la carga de la prueba y contraposición de presunciones.

Asimismo, los ordinales 1961 y 1967⁶ de la Ley Sustantiva Civil proporcionan la definición legal del comodato y los elementos de ese pacto para los efectos de su constitución jurídica.

A continuación, para entrar en materia nos abocaremos a los disensos denominados como primer agravio, empero dichos planteamientos son ineficaces; en virtud de que los elementos del

⁶ ARTICULO 1961.- DEFINICION LEGAL DEL COMODATO. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

ARTICULO 1967.- TIEMPO PARA LA DEVOLUCION DEL BIEN. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario. El comodante podrá exigir la devolución del bien antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviviéndole necesidad urgente de él, probando que hay peligro de que éste perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

contrato de comodato medularmente son a) la concesión gratuita del uso de una cosa no fungible, b) concesión que puede tener o no una plazo determinado y c) con la obligación de restituir la cosa motivo del pacto, tal y como lo contemplan los ordinales 1961 y 1967 de la Codificación Sustantiva Civil.

Ahora, al presente caso toma trascendencia el elemento relativo a la temporalidad, mismo que la legislación en consulta permite que el comodato este sujeto o no a un plazo determinado, de lo que se sigue el convenio en análisis puede tener fecha cierta de conclusión o que su vigencia esta sujeta a la voluntad del comodante.

En efecto, en la narrativa de la resolución objetada la A quo estableció que la concesión de la cosa dada en comodato está sujeta a cierto tiempo⁷, lo cual quedó apuntado en la relatoría de la citada determinación a manera de precedente del análisis de los elementos del comodato, aquí resulta necesario reiterar

⁷ Registro digital: 250026 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Sexta Parte, página 49 Tipo: Aislada COMODATO, CONTRATO DE. SUS ELEMENTOS.

El hecho demostrado sin lugar a dudas, de que el quejoso está en posesión del inmueble que fue materia de la litis, porque así lo admite él mismo, es el punto de partida para determinar el origen de esa posesión, el título de la misma y así concluir si se han comprobado o no, los elementos del contrato de comodato, que son: a) Concesión gratuita del uso de una cosa no fungible; b) Que esa concesión se limite a cierto tiempo y para un objeto determinado; y c) Que el comodatario se obligue a restituir la cosa en especie.

específicamente con relación a la vigencia de ese contrato, que las porciones normativas en análisis indistintamente prescriben que puede existir o no plazo para la duración de la concesión gratuita y la restitución.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el elemento relativo a la temporalidad del comodato no fue el factor determinante para que desestimar la pretensión deducida por los accionantes (visibles a fojas 184 a 188 del expediente principal), sino la falta de acreditamiento integral del contrato verbal del comodato, circunstancia esencial en la que los apelante sostuvieron su pretensión ante la Juez de Primer Grado.

A mayor abundamiento, en la resolución cuestionada se advierte que el elemento del comodato definido en la oración "...Que esa concesión se limite a cierto tiempo...", no fue utilizado por como parámetro o factor para admitir o descartar los hechos puestos a su consideración o en su caso para la justipreciación del acervo probatorio, de tal manera que el señalado requisito inherente a la temporalidad no trascendió en el fallo impugnado, pues, además la A quo tampoco hizo referencia sobre la falta de acreditamiento de plazo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o vigencia del comodato (sea fijo o indeterminado); en tales circunstancias es que resultan infundados los motivos de los agravios en análisis.

En lo cabe a los motivos de inconformidades descritos en los agravios nombrados como segundo, tercero y cuarto, que toralmente combaten la apreciación de la confesional, la testimonial, la presunción obtenida de la declaración de rebeldía de la parte demanda y las presunciones derivadas de actuaciones y la confrontación probatoria, sus argumentos son ineficaces.

Así pues, en actuaciones obran efectivamente la rebeldía y la declaración de confeso de la parte demandada (visible a fojas 120, 158 y 176 del expediente en estudio), cuestiones que en términos de los arábigos 368, 426, 427, 490, 493, 494, 495, 497, 498 y 499 generan la presunción legal de tener por admitidos los hechos y el derecho sobre los que se suscitó controversia, presunción cuya prevalescencia y efectividad está condicionada a la regla de que no exista prueba en contrario, tal y como ya fue expuesto previamente en párrafos precedentes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Empero, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la confesión ficta y la rebeldía, en la especie no surten efectos de prueba plena precisamente en relación con la existencia del contrato verbal de comodato como hecho fundamental de la pretensión deducida en el juicio de origen, debido a que la testimonial a cargo de **[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** contradice el contenido de la confesional y la presunción obtenida de la declaración de rebelde.

Así pues, tenemos que en la demanda inicial los apelantes establecieron que en el dos mil uno, celebraron un contrato verbal de comodato gratuito con la parte demanda, cuyo objeto es un inmueble determinado, precisando que no es estableció vigencia determinada (visible a fojas 5 y 6 del expediente en análisis), afirmaciones que se tienen admitidas por la parte demanda por efecto de las presunciones obtenidas de la confesión y la declaración de rebeldía ya explicadas.

Pero la técnica procesal exige exhaustividad y congruencia del oficio jurisdiccional de conformidad con lo que estipulan los ordinales 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil, y en este caso deducir si las presunciones en análisis no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentran oposición con el resto de las probanzas, tal forma que pueda admitir que la rebeldía y la declaración de confeso de la parte demandada generan plena convicción sobre la certeza de los hechos sobre los que se suscitó la controversia.

En ese tenor, encontramos que las atestes

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en la parte que importa declararon la primera "que la ocupan los ganaderos", "desde el dos mil uno", "no, no paga, ni luz no agua, ni renta y al contrario pasan a dejar basura", "pues nada más eran unos días, pero ellos se adueñaron de esa oficina"; la segunda "la asociación ganadera", "le dio permiso el comisariado en turno", "desde el dos mil uno", "no paga nada, ni luz, ni agua, ni renta", "le dijo a la asociación mientras buscaban donde rentar, pero ya se quedaron ahí".

Ahora, los testimonios antes referidos apreciados conforme a lo disponen los arábigos 471, 478, 490, 490, 493, 494 y 499 de la Norma Procesal de la materia, al confrontarse con los hechos contenidos en el libelo inicial de demanda (materia de la declaración de rebeldía) y con las

circunstancias admitidas confesión ficta que también derivan de lo expuesto en el citado ocurso.

En efecto, el análisis en curso primeramente hace notorio que los testigos no logran corroborar la existencia del contrato verbal de comodato, pues ninguno de los testigos refirió expresamente alguna situación de la que se desprenda que haya acontecido un pacto en ese sentido, en cambio adujeron superficialmente que hubo un préstamo o permiso para ocupar el inmueble materia de la litis desde el dos mil uno.

En segundo lugar, destaca que los atestes manifestaron que la ocupación por préstamo o permiso era por unos días en tanto que la parte demandada encontraba un lugar para rentar, de lo que se deduce que existió una condición temporal determinable para la posesión precaria de la cosa en litigio⁸, dicha circunstancia

⁸ARTICULO 968.- INTRANSMISION POSESORIA DEL PROPIETARIO AL DEPENDIENTE. El propietario no transmite la posesión cuando entrega una cosa para que otra persona la retenga en provecho del dueño y en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él reciba, al que la retiene no se lo considera poseedor, sino detentador subordinado.

Registro digital: 171407 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materias(s): Civil Tesis: VIII.4o.25 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2601 Tipo: Aislada
POSESIÓN PRECARIA Y COMODATO. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

De acuerdo con el artículo 1686 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la posesión precaria es la que se tiene o ejerce sobre un bien que se ha recibido de un poseedor originario o derivado, a ruego o en virtud de una concesión graciosa revocable en cualquier momento y a discreción del concedente. Esa posesión tiene sus orígenes remotos en el derecho romano, pues en aquel entonces había precarium cuando una persona concedía a otra, que se lo ha rogado, la posesión y disfrute gratuito de una cosa a cargo de restituirla a la primera reclamación. Ahora bien, así como en el derecho romano, en nuestro derecho positivo vigente, concretamente, en la ley sustantiva civil del Estado de Coahuila, la posesión precaria, como se conceptúa, es muy similar al comodato o préstamo de uso pues, conforme al artículo 2817 de ese ordenamiento, es un contrato por el cual el comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble y el comodatario contrae la obligación de restituir el mismo bien, al terminar el contrato. Dicha similitud origina confusión porque tanto el comodatario como el precarista, cuentan con el disfrute físico del bien a virtud de una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contradice lo que la actora afirmó en su demanda, en concreto que "no se estableció un vigencia determinada, es decir, no se estableció el plazo del préstamo de la referida oficina".

En ese tenor, lo antes explicado por un lado devela que la confesión ficta y la declaración de rebeldía de la parte demandada es contradicha por la propia testimonial que ofreció la accionante, luego entonces, dichas presunciones no surten valor probatorio pleno en favor de los intereses de los apelante, y por otro, la testimonial de marras, es insuficiente para acreditar que las partes concertaron un contrato verbal por plazo indeterminado, pues sus declaraciones no son acordes, contestes y coincidentes respecto de esos datos, siendo solo congruentes respecto de la ocupación gratuita.

En otras palabras, la confesional y la declaración de rebeldía de la parte demandada, así

concesión graciosa. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico existen diferencias. La primera distinción esencial es que mientras el comodato constituye un negocio jurídico, la posesión material que ejerce el precarista no puede ser con ese motivo, pues, de ser éste el supuesto, la posesión sería derivada y no precaria. Otra distinción más es que el comodatario, para la tutela de su posesión, tiene a su alcance las acciones personales de interdicto y la plenaria de posesión, en cambio, el precario o precarista, carece de toda acción o excepción relacionadas con el bien que posee. Como una distinción más tangible para la solución de un caso determinado, podemos destacar que en la posesión precaria el poseedor originario o derivado, en ningún momento queda obligado frente al futuro precarista a entregar el bien, por el contrario, en el contrato de comodato el comodante contrae la obligación de conceder el uso gratuito de la cosa por el tiempo convenido o por el necesario para servirse de ella conforme al uso estipulado, de tal suerte que el comodatario cuenta con el correlativo derecho de exigirle la entrega del bien. Asimismo, en la posesión precaria el precarista siempre tiene la obligación de restituir el bien recibido al concedente, tan pronto como sea requerido por éste, mientras que en el comodato, cuando se ha fijado un plazo, el comodante no podrá exigir la devolución del bien hasta que fenezca, a menos que demuestre que hay peligro de que el bien perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse del bien sin su consentimiento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como la testimonial y las presunciones que se derivan de la confrontación del acervo probatorio en mención, efectivamente son insuficientes para acreditar tanto los elementos constitutivos del comodato como de la pretensión deducida en juicio (terminación), pues las presunciones que pudo obtener de la confesión ficta y el estatus de rebelde de la contraparte, fueron contradichas por la propia testimonial ofrecida por la accionante, y además de que esa probanza tampoco pudo corroborar los dichos y el derecho inserto en la demanda inicial, según lo previenen los ordinales 368, 386, 426, 427, 471, 478, 490, 493, 494, 495, 497, 498 y 499 de la Ley Adjetiva Civil vinculado a lo que estipulan los numerales 1961 y 1967 de la Ley Sustantiva de la materia.

Subsecuentemente, en términos de lo expuesto es correcta la conclusión de A quo al determinar que efectivamente los apelantes no acreditaron los elementos constitutivos del comodato, así como de su pretensión principal, ello además es señal de que los actores no asumieron la carga de la prueba⁹, misma de la que no puede

⁹ Registro digital: 206670 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Civil Tesis: 3a./J. 40/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 46 Tipo: Jurisprudencia

COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSION, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO.

De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

librarsele excepto en los casos que la propia ley dispone, tal y como prevén los arábigos 215, 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley Procesal de la materia, sin que obste decir que incluso las presunciones generadas en la confronta del acervo probatorio son insuficientes para favorecer los intereses de la parte actora; en las anotadas condiciones sobrevienen en infundados los agravios nombrados como segundo, tercero y cuarto,

Por último, en lo que atañe a los motivos de discordia identificados como quinto agravio, instituidos en el hecho de que los planteamientos en esta Alzada y una nueva reflexión de las pruebas objeto de la apelación, revertirían el sentido de la resolución de primer grado que implica la absolución de la contraparte, lo que por extensión de efectos actualizaría la sanción referente a los gastos y costas a cargo de la apelada, sus razonamientos son ineficaces, en virtud de que como quedo expuesto en el cuerpo de la presente resolución todos sus agravios resultan ineficaces e insuficientes para modificar el

situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sentido de la determinación cuestionada, por lo tanto devienen en infundados los agravios en estudio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por los inconformes, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISION. - En las relatadas consideraciones al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, promovido por **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_ del_actor_[2]**, en contra de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.13] ELIMINADO el nombre completo

del demandado [3], en el expediente civil número **236/2022-2**.

VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS. - De conformidad con los artículos 164 y 226 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse substanciado en el juicio natural una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en ambas instancias.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, promovido por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_
del_demandado_[3]**, en el expediente civil
número **236/2022-2**.

SEGUNDO. Se absuelve a las partes al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto,

Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**,
Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 143/2023-6. Expediente 236/2022-2.
Juicio Sumario Civil. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 148/2023-6
EXPEDIENTE CIVIL: 236/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco